El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Consulta

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2015-00051-01

**Demandante:** Oscar Iván Echeverry Flórez

**Demandado:** Cooperativa de Transportadores de Carga Cargacoop

**Juzgado de Origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:**  **PREAVISO EN LOS CONTRATOS A TÉRMINO FIJO – INASISTENCIA A LA AUDIENCIA – INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN FICTA POR LA PRUEBA DOCUMENTAL – NIEGA DESPIDO SIN JUSTA CAUSA – CONFIRMA -** Y precisamente se observa dentro de esta actuación, que la jueza en la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 25-08-2015 (fl.55), ante la inasistencia de la parte demandada, lo hizo merecedor de la sanción de tenerse por ciertos los hechos de la demanda 1,4,5,11,12,14 y 15; de tal manera, que se tiene por probado por confesión ficta del demandado que: (i) el señor Oscar Iván Echeverry Flórez, laboró para la Cooperativa de Transportadores como conductor en la ciudad de Pereira, con un salario mensual de $538.930; (ii) al momento de la terminación de la relación laboral, no recibió, ni firmó ningún documento que indicara que dicho vínculo terminaría; (iii) por lo anterior, el contrato se prorrogó automáticamente por un nuevo periodo igual al inicialmente pactado, esto es, del 01-10-2012 al 31-03-2013.

Conforme a lo anterior, es preciso determinar si los supuestos fácticos que se dieron por confesados, en razón a la sanción procesal, se desvirtuaron con la prueba documental aportada al proceso.

Así, militan a folios 21 a 32, contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito el 01-10-2011 entre el actor y la demandada, por el término de 6 meses; asimismo, certificación de Cargacoop que da cuenta que el actor laboró con ellos como conductor desde el 01-10-2011 al 30-09-2012 con un contrato a término fijo y un salario de $570.200 (fl.33).

Documentos que acreditan la prestación personal del servicio del actor como conductor para la demandada, que confirman lo probado por la confesión ficta del demandado en este aspecto.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la terminación del contrato de trabajo sin el preaviso respectivo, toda vez que contrario a lo mencionado por el actor en la demanda, Cargacoop envió el 30-07-2012, con 2 meses de anticipación a la terminación del contrato, el preaviso de su no prórroga, fecha que se observa en el documento que recibió el actor, según firma que aparece en él, y de la que nada dijo al momento en que se dio traslado.

Así las cosas, tal documento infirma la confesión ficta del demandado, por lo que no se prorrogó automáticamente el contrato; de tal manera, que el convenio laboral que ató a las partes terminó por vencimiento del término pactado, como lo decidió la Jueza de primera instancia.

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Oscar Iván Echeverry Flórez** contra la **Cooperativa de Transportadores de Carga Cargacoop,** radicado bajo el número 66001-31-05-003-2015-00051-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Oscar Iván Echeverry Flórez que se declare que entre él y la Cooperativa de Transportadores de Carga Cargacoop se celebró un contrato de trabajo a término fijo, que se renovó automáticamente hasta el 31-03-2013 al omitirse el preaviso y se dio por terminado unilateralmente y sin justa causa por el empleador; en consecuencia, se condene a la última, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones, salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 01-10-2012 al 31-03-2013; así como a las indemnizaciones por no consignación de cesantías, por pago de intereses a las cesantías, moratoria e indexación.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó, a través de un contrato de trabajo sus servicios personales a Cargacoop como conductor, desde el 01 de octubre de 2011 al 31-03-2012, con un salario mensual de $538.930.

(ii) El primer contrato duró 6 meses, que se prorrogó por un periodo igual, del 01-04-2012 al 30-09-2012; (iii) el 30-09-2012, de manera unilateral, Cargacoop terminó su contrato de trabajo sin haberle notificado y entregado previamente el preaviso que así lo indicara; (iv) por lo anterior, su contrato se extendió por un nuevo periodo, desde el 01-10-2012 al 31-03-2013.

(v) El 19-03-2014 elevó reclamación a Cargacoop, quien mediante oficio adiado 09-05-2014 le manifestó que cumplió con la obligación de avisar la terminación del contrato por carta enviada el 30-07-2012, suscrita por Matilde Avalos Aristizábal, la que fue recibida por el actor.

**Cooperativa de Transportadores de Carga Cargacoop** notificada el 12-05-2015 omitió pronunciarse sobre la demanda.

Ya en el curso del proceso, específicamente el 03-09-2015, la cooperativa allegó al proceso, en cumplimiento al requerimiento del juzgado, el documento que da cuenta del aviso de terminación del contrato, que envió al actor el 30-07-2012 y que fuera recibido por este con la antelación mínima de 30 días a su vencimiento, teniendo en cuenta que el contrato fenecía el 30 de septiembre.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira negó la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, dado que el contrato a término fijo por 6 meses y prorrogado por una sola vez hasta el 30-03-2012, se dio por terminado a su vencimiento, según preaviso que se le hiciera al demandante, por lo que el contrato de trabajo se terminó legalmente por la demandada.

De esta manera, se enervaron por completo las sanciones procesales impuestas al demandado por la inasistencia a la audiencia del artículo 77 y no contestación de la demanda.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al ser adversa a las pretensiones del trabajador, se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad al artículo 69 del CPTSS*.*

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes interrogantes:

(i) ¿El contrato de trabajo a término fijo fue renovado por un periodo igual al inicialmente pactado o surtió la demandada el preaviso conforme al artículo 46 del CST?

(ii) ¿Qué incidencia tiene en el proceso la sanción procesal del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por dejar de asistir el demandado a la audiencia de conciliación?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento jurídico**

**2.1.1 Terminación en los contratos a término fijo**

Al tenor del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, la duración del contrato a término fijo no puede ser superior a 3 años, aunque es renovable indefinidamente, si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, lo que debe ocurrir con una antelación no inferior a 30 días, de lo contrario, se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente.

**2.1.2 Sanción procesal del artículo 77 -2 del CPTSS**

El numeral 2 del canon 77 y 59 del CPTSS mencionan que se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los eventos de no comparecer la parte demandada a la audiencia de conciliación[[1]](#footnote-1) o al interrogatorio al que ha sido citado por la parte contraria; lo que da lugar a la confesión ficta.

Entonces, de operar en contra de la parte demandada la confesión ficta, le corresponderá a ella desvirtuarla con los medios de prueba que tenga a su alcance, que de no hacerlo, será suficiente, sin más esfuerzos de la parte demandante, para que prosperen sus pretensiones, si con ella se acreditaron todos los requisitos de la acción que se depreca en la demanda.

**2.2 Fundamento fáctico**

De manera liminar debe advertirse que para que haya lugar a la confesión ficta, ya por inasistencia a la audiencia de conciliación o a rendir interrogatorio solicitado por la parte contraria (arts 77 y 59 CPTSS), es necesario que el funcionario judicial de manera concreta mencione en el acta los hechos que presume ciertos, exigencia sobre la que se ha pronunciado el órgano de cierre de esta especialidad[[2]](#footnote-2), con el fin de que la parte en la que recae la sanción tenga claridad sobre ellos y pueda desvirtuarlos, teniendo en cuenta que puede ser infirmada al valorarse junto con los demás medios probatorios.

Y precisamente se observa dentro de esta actuación, que la jueza en la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 25-08-2015 (fl.55), ante la inasistencia de la parte demandada, lo hizo merecedor de la sanción de tenerse por ciertos los hechos de la demanda 1,4,5,11,12,14 y 15; de tal manera, que se tiene por probado por confesión ficta del demandado que: (i) el señor Oscar Iván Echeverry Flórez, laboró para la Cooperativa de Transportadores como conductor en la ciudad de Pereira, con un salario mensual de $538.930; (ii) al momento de la terminación de la relación laboral, no recibió, ni firmó ningún documento que indicara que dicho vínculo terminaría; (iii) por lo anterior, el contrato se prorrogó automáticamente por un nuevo periodo igual al inicialmente pactado, esto es, del 01-10-2012 al 31-03-2013.

Conforme a lo anterior, es preciso determinar si los supuestos fácticos que se dieron por confesados, en razón a la sanción procesal, se desvirtuaron con la prueba documental aportada al proceso.

Así, militan a folios 21 a 32, contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito el 01-10-2011 entre el actor y la demandada, por el término de 6 meses; asimismo, certificación de Cargacoop que da cuenta que el actor laboró con ellos como conductor desde el 01-10-2011 al 30-09-2012 con un contrato a término fijo y un salario de $570.200 (fl.33).

Documentos que acreditan la prestación personal del servicio del actor como conductor para la demandada, que confirman lo probado por la confesión ficta del demandado en este aspecto.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la terminación del contrato de trabajo sin el preaviso respectivo, toda vez que contrario a lo mencionado por el actor en la demanda, Cargacoop envió el 30-07-2012, con 2 meses de anticipación a la terminación del contrato, el preaviso de su no prórroga, fecha que se observa en el documento que recibió el actor, según firma que aparece en él, y de la que nada dijo al momento en que se dio traslado.

Así las cosas, tal documento infirma la confesión ficta del demandado, por lo que no se prorrogó automáticamente el contrato; de tal manera, que el convenio laboral que ató a las partes terminó por vencimiento del término pactado, como lo decidió la Jueza de primera instancia.

**CONCLUSIÓN**

En suma, no le queda más a la Sala que confirmar la absolución declarada en primera instancia.

Sin lugar a costas por el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 04-09-2015, objeto de consulta, dentro del proceso que promueve el señor **Oscar Iván Echeverry Flórez** contra la **Cooperativa de Transportadores de Carga Cargacoop,** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Sin lugar a costas en esta instancia, por lo expuesto líneas atrás.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, Sentencias del 25-05-2016. Radicación 42159. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán y del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del 06-02-2013. Radicación 40498. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-2)